



ANIVERSARIO

Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Fiscoactualidades

Número 125

Junio de 2024

Directorio

C.P. PCFI Héctor Amaya Estrella
PRESIDENTE

C.P. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

L.C.P. y PCFI Rolando Silva Briceño
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P. y PCFI Víctor Manuel Cámara Flores
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



Es miembro de



ALTERNATIVAS DE INVERSIÓN QUE PERMITAN OBTENER MAYORES RENDIMIENTOS A LAS PERSONAS FÍSICAS

C.P.C. MARIO J. RÍOS PEÑARANDA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

C.P. ANDREA ZAPATA ARANA
Colaboradora especial

Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Hernández Cota, José Paul
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Lomelín Martínez, Arturo
Álvarez Flores Alberto	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo	Mendoza Soto, Marco Antonio
Arellano Godínez, Ricardo	Moguel Gloria, Francisco Javier
Argüello García, Francisco	Navarro Becerra, Raúl
Cámara Flores, Víctor Manuel	Ortiz Molina, Óscar
Castrejón Ruiz Heidi Elena	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz Marcial A.	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Pimentel Martínez Fernando
De los Santos Valero, Javier	Ramírez Medellín, José Cosme
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Eseverri Ahuja, José Ángel	Sáinz Orantes, Manuel
Esquivel Boeta, Alfredo	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Franco Gallardo, Juan Manuel	Saracho Carrillo, Allen
Fuentes Hernández, Daniel	Uribe Guerrero, Edson
Gallegos Barraza, José Luis	Zaga Hadid, Jaime
Gómez Caro, Enrique	Zavala Aguilar, Gustavo

ALTERNATIVAS DE INVERSIÓN QUE PERMITAN OBTENER MAYORES RENDIMIENTOS A LAS PERSONAS FÍSICAS

C.P.C. MARIO J. RÍOS PEÑARANDA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

C.P. ANDREA ZAPATA ARANA
Colaboradora especial

¿POR QUÉ LA TASA NETA DE LOS RENDIMIENTOS DEBE EVALUARSE DESDE LA PERSPECTIVA DE SU TRATAMIENTO FISCAL?

De conformidad con la última Encuesta Nacional de Inclusión Financiera realizada en 2021 por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) junto con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los instrumentos de ahorro / inversión formal más utilizados entre la población son las cuentas de ahorro y cheques, seguidos de las cuentas de nómina.

Sin embargo, actualmente el mercado ofrece portafolios diversificados, los cuales incluyen más opciones de instrumentos de ahorro e inversión, como podrían ser la deuda gubernamental, sociedades de inversión, instituciones de seguros, bienes raíces, entre otros.

Es por lo anterior que decidimos analizar específicamente solo dos alternativas de inversión que podrían resultar atractivas para cierto sector de la población, ya que en gran medida el destino que se le otorga a los rendimientos obtenidos por los inversionistas (personas físicas), se utilizan para garantizar el pago de servicios educativos de sus descendientes o bien, como un plan de protección patrimonial para ellos mismos o sus familiares, lo cual deviene en una suerte de ahorro o prevención.

Debido a lo anterior, a continuación, desarrollaremos el estudio y análisis de los rendimientos obtenidos por las personas físicas derivados de: i) la constitución de fideicomisos educativos y ii) la contratación pólizas de seguros que incluyen la cobertura de supervivencia con componente de inversión, esto a la luz de la perspectiva de su tratamiento fiscal.

Antes de adentrarnos en lo que establecen las disposiciones fiscales, es importante señalar que estas alternativas que analizaremos se adicionaron a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) en diciembre de 2002, cuando el entonces presidente Vicente Fox Quezada señaló que se tenía prevista una tasa de crecimiento de la economía que

permitiría mantener el dinamismo del ahorro interno, especialmente en los sectores que demandaban títulos a largo plazo.

FIDEICOMISOS EDUCATIVOS

Es importante comenzar el análisis de esta figura destacando que existen diversas clases de instrumentos destinados para este mismo fin, como sería el seguro educativo conocido como SEGUBECA; sin embargo, dicha modalidad no será materia del presente estudio, ya que nuestra intención es referirnos particularmente al fideicomiso educativo, el cual de conformidad con la CONDUSEF,¹ consiste en un instrumento jurídico y financiero que da la posibilidad de realizar operaciones que beneficien al contratante y, a su vez, a sus descendientes.

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 90 de la LISR, tal como transcribimos a continuación:

Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

[...]

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 151 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

[Énfasis añadido]

En este sentido, como parte de un primer análisis de la citada disposición, llaman nuestra atención tres conceptos que consideramos importantes comentar: “rendimiento”, “bien” y “fideicomiso”, los cuales abordaremos en el siguiente recuadro de manera detallada.

¹ “Fideicomiso o Seguro educativo”, Revista *CONDUSEF*. Julio 2020.

FISCOactualidades

1. RENDIMIENTO	2. BIEN	3. FIDEICOMISO
<p>De acuerdo con la Real Academia Española (RAE), se refiere al producto o utilidad que rinde o da alguien o algo.</p> <p>A su vez, la RAE define como producto, al beneficio que se recibe, entre otros supuestos, por la disposición de bienes o derechos.</p> <p>En este sentido, si bien la LISR no establece una definición de este término, en algunos de sus artículos se hace referencia al mismo, como lo es su artículo 8, que señala que se consideran intereses los rendimientos de créditos de cualquier clase; y su artículo 117, que establece que en las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta.</p> <p>Por lo anterior, podemos concluir que en la disposición en cuestión, el concepto "rendimiento" no se limita exclusivamente a la obtención de intereses, sino a cualquier utilidad o producto obtenido por la persona física, sin importar su naturaleza.</p>	<p>De la lectura del artículo 747 del Código Civil Federal, se desprende que se entiende por bien, la cosa que pueda ser objeto de apropiación siempre que no esté excluida del comercio.</p> <p>Asimismo, en otros artículos del citado Código, se clasifican los bienes por muebles, como las acciones de una sociedad; o inmuebles, como pudiera ser el suelo y las construcciones adheridas a él.</p> <p>Es decir, que la disposición que nos ocupa no limita a que el objeto del fideicomiso sea exclusivamente el manejo de efectivo (dinero), sino que podría abarcar la explotación de cualquier tipo de bien, en la medida que los rendimientos obtenidos se destinen a financiar la educación de sus descendientes en línea recta. Por lo anterior, la persona física podría optar por aportar al citado fideicomiso, entre otros bienes, por ejemplo: las acciones que representen su participación en una sociedad o los inmuebles de los que sea propietario.</p> <p>Asimismo, no descartamos la posibilidad de que se puedan aportar bienes intangibles como sería el caso de marcas, patentes o incluso derechos de autor que puedan ser explotados.</p> <p>Evidentemente, todo lo antes comentado forzosamente debe ir acompañado del estudio y análisis riguroso de las implicaciones que se desprenderán del tratamiento fiscal de cada caso en particular. Sin embargo, nuestra intención es dejar en claro las alternativas que a nuestro juicio se pueden presentar.</p>	<p>De acuerdo con el Capítulo V del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la constitución de un fideicomiso, deberá existir:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Un fideicomitente, ▪ Una institución fiduciaria, y ▪ Uno o varios fideicomisarios. <p>En este supuesto, el fideicomitente sería el sujeto que transmita a una institución fiduciaria la titularidad de sus bienes* para ser destinado a un fin lícito, y el(los) fideicomisarios, sería(n) el(los) descendiente(s) en línea recta.</p> <p>No es óbice mencionar que, de acuerdo con el artículo 386 de la Legislación antes mencionada, pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos.</p>

*Notas: *Resulta relevante mencionar que con la modificación al texto del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la reforma publicada el 13 de junio de 2003, se estableció con toda contundencia que, en virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite la titularidad de los bienes en favor del fiduciario, y no solo los "aporta" como se establecía en el texto anterior.*

Ahora bien, del estudio general de los tres conceptos anteriormente expuestos, es dable concluir que esta facilidad va dirigida a la exención del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades o productos que perciban las personas físicas por la aportación de bienes (muebles o inmuebles) a una institución fiduciaria, cumpliendo con el requisito de designar como fideicomisario(s) a su(s) descendiente(s) en línea recta, sin perder de vista que el destino de dichos recursos es exclusivamente para financiar su educación hasta nivel licenciatura.

En el mismo sentido, es importante referirnos al criterio no vinculativo 10/ISR/NV publicado en el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, que hasta 2023 estuvo derogado, en el que se señala como práctica fiscal indebida, la siguiente:

[...]

I. La persona física que no considere como ingresos por los que está obligada al pago del ISR, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que se destinen a financiar la educación de sus descendientes en línea recta, **cuando la propiedad de dichos bienes haya sido transmitida a la fiduciaria por una persona distinta a la ascendiente en línea recta.**

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fortalece el requisito de la relación que debe existir entre el fideicomitente y fideicomisario para efectos de que el primero pueda ser sujeto del beneficio previamente mencionado.

Por otro lado, la disposición que nos ocupa establece un requisito adicional, que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial. Es por ello, que resulta relevante mencionar que quien opte por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberá contar con la documentación que permita de manera fehaciente identificar que efectivamente el rendimiento se destinó a este fin, incluso se podría evaluar la posibilidad de encomendarle el pago de los estudios de los descendientes, directamente a la institución fiduciaria.

No es óbice mencionar, que existen otros temas que deben tomarse en consideración, tales como el efecto en las retenciones de ISR por concepto de intereses, dividendos e ingresos por arrendamiento, la emisión de comprobantes fiscales, así como la determinación y en su caso devolución del impuesto a favor, entre otros.

De igual forma, en el mismo análisis de la viabilidad de esta alternativa, se tendría que tomar en consideración, el costo que podría involucrar la constitución del fideicomiso.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, esta alternativa pudiera representar un beneficio importante para quien decida invertir bajo este mecanismo, dado que la utilidad o producto obtenido por la persona física estaría exento de gravamen de ISR, en la medida que se destine para estos fines educativos.

Adicionalmente, no pasamos por alto el destacar que actualmente existe dentro del marco tributario la posibilidad de deducir el importe de las colegiaturas bajo las condiciones del decreto publicado en diciembre de 2013, con la intención de procurar el acceso a la educación de las familias mexicanas, situación que, desde nuestro punto de vista, no se contrapone con el beneficio antes mencionado.

SEGURO DE VIDA CON COBERTURA DE SUPERVIVENCIA Y COMPONENTE DE INVERSIÓN

De conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, las instituciones nacionales de seguros podrán llevar a cabo, entre otras operaciones o ramos de seguro, las siguientes:

Artículo 27.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes:

I. Para las operaciones de vida, los que tengan como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Se considerarán comprendidos dentro de estas operaciones los beneficios adicionales que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida.

También se considerarán comprendidas dentro de estas operaciones, **los contratos de seguro que tengan como base planes** de pensiones o **de supervivencia** relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, ya sea bajo esquemas privados o derivados de las leyes de seguridad social;

[...]

[Énfasis añadido]

En términos generales podemos mencionar que cualquier póliza de seguro de vida se integra de diversas coberturas, las cuales van desde lo básico que es la muerte, hasta proteger riesgos que puedan afectar a la persona, como podría ser la invalidez, la incapacidad, pérdidas orgánicas, e igualmente aspectos relacionados con la edad, jubilación o retiro.

En virtud de lo anterior, nos enfocaremos a ver lo relacionado con los planes de supervivencia con componente de inversión, para lo cual consideramos importante remitirnos a lo que establece un artículo publicado por la CONDUSEF,² la cual menciona que la supervivencia consiste en una cobertura en adición al fallecimiento del asegurado, es decir, que si el asegurado llega con vida a la fecha de vencimiento de la póliza, se le pagará la cobertura contratada y la inversión, que en su caso se hubiera efectuado; o bien, en caso de su fallecimiento, es el beneficiario quien recibe la suma asegurada.

Lo antes comentado toma mayor relevancia por lo atractivo que podría resultar para todas aquellas personas físicas que buscan obtener rendimientos más competitivos y contar con un plan patrimonial más estructurado que considere, entre otros aspectos:

- Esquemas flexibles de inversión
- Soluciones alternas de jubilación

- Atención de procesos sucesorios
- Protección y secrecía sobre el manejo de su liquidez
- Diversificación de su patrimonio
- Hacer eficiente la carga fiscal de su patrimonio, así como el rendimiento de su portafolio a largo plazo

Una vez hechas las precisiones anteriores, abordaremos el tratamiento fiscal correspondiente, para lo cual consideramos prudente remitimos a la LISR, como sigue:

Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, **las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.** También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en la actual fracción XXI de su artículo 93, incorporada como parte de la reforma a esta Ley en diciembre 2002 que mencionamos al comienzo del presente artículo y que entró en vigor en 2003, se establece que no se pagará el impuesto por las cantidades que reciban las personas físicas por este tipo de coberturas, tal como nos permitimos transcribir a continuación:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

[...]

XXI. (...) Tratándose de seguros en los que **el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado**, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, **siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.**

[Énfasis añadido]

En este sentido, esta disposición establece de manera clara y contundente que la exención de las cantidades (rendimientos) que perciba la persona física por el seguro de supervivencia, procederá siempre que se dé cumplimiento a los siguientes tres requisitos:

No.	REQUISITO	COMENTARIO
1	La indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de 60 años.	<p>Del estudio del presente requisito, resaltamos principalmente la frase: “cuando el asegurado <u>llegue a la edad de 60 años</u>”, la cual, en primera instancia podría generar las siguientes interpretaciones:</p> <p>a) ¿Qué sucede con las indemnizaciones cobradas por los asegurados que si cumplieron los dos requisitos adicionales (vigencia y pago) que se verán más adelante, pero no han llegado a la edad de 60 años?</p> <p>R: El importe que reciba el asegurado por los retiros parciales o totales, aún y cuando se haya materializado el riesgo o evento amparado en la póliza (supervivencia), se encontrará gravado, por lo que la compañía de seguros deberá efectuar la retención correspondiente, misma que tendrá el carácter exclusivamente de pago provisional.</p> <p>b) ¿Qué sucede con las indemnizaciones cobradas por personas que si cumplieron los dos requisitos adicionales (vigencia y pago) que se verán más adelante, pero cuya edad al momento de la contratación de la póliza oscila entre los 55 y 90 años?</p> <p>R: Somos de la opinión que la cantidad que reciba el asegurado estaría exenta, ya que se habrían cumplido todos los requisitos, como sería, la edad (60 años), la vigencia siempre de al menos 5 años y el pago lo habría realizado el propio asegurado.</p> <p>c) ¿Este beneficio solo le resulta aplicable a las personas físicas que tengan menos de 60 años de edad?</p> <p>R: En nuestro entender NO, ya que interpretarlo bajo ese contexto, representaría establecer un trato diferenciado o de desigualdad para todas aquellas personas que tengan 60 o más años de edad, con independencia de que se apartaría del fin que persigue esta disposición, que es precisamente la prevención.</p> <p>Adicionalmente cabe mencionar, que este precepto fiscal no prohíbe la aplicación de la exención para ninguna persona física, sino que únicamente la limita al cumplimiento de algunos requisitos, y a saber en el caso de la edad, el parámetro previsto de llegar a los 60 años es con el propósito de evitar fenómenos de elusión fiscal que anterior a la reforma fiscal del año 2002, se venían presentando.</p> <p>En virtud de lo anterior, resulta recomendable efectuar el análisis a la luz de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, definiendo si esta disposición establece o no un trato diferenciado a las personas físicas sujetas a la exención en cuestión.</p>
2	Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación de la póliza de seguro y el momento en que se pague la indemnización.	Este requisito establece con claridad el periodo mínimo que deberá estar vigente la póliza aludida, es decir, que en caso de que haya transcurrido un plazo menor a los 5 años, el asegurado no se haría acreedor a la exención antes mencionada, con independencia de que se cumplan los otros requisitos.
3	Que la prima sea pagada por el asegurado	Al respecto, es importante mencionar que, en la exposición de motivos de la reforma de 2002 vigente a partir del 2003, se propuso la incorporación de este requisito, toda vez que la exención otorgada con anterioridad quedaba abierta a cualquier tipo de seguro incluso cuando la prima fuera pagada por una persona distinta del asegurado, provocando que dichos instrumentos pudieran ser utilizados para evadir el pago del impuesto.

No.	REQUISITO	COMENTARIO
		Asimismo, vale la pena referirnos al precedente publicado en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en marzo de 2009 ³ , en el que se señaló que este constituye un elemento principal para poder acceder al beneficio fiscal, y en caso de que no se pruebe este requisito esencial, los ingresos obtenidos no serán susceptibles a considerarse exentos para efectos de la Ley de ISR.

No es óbice mencionar que de acuerdo con el artículo 133 de la LISR, se le dará tratamiento de interés a los pagos efectuados a los asegurados o sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, cuando no se hayan cumplido los requisitos señalados en el recuadro anterior (ver determinación de la base a la que se aplica la tasa de retención).

Asimismo, toda vez que la aseguradora forma parte del sistema financiero, de conformidad con el artículo 135 de la LISR, en principio se encontraría obligada a efectuar la retención y entero de 0.50% del capital que dé lugar al interés, como pago provisional, por lo que será indispensable que se consideren también los efectos fiscales de la retención y el impacto en la declaración anual del asegurado.

Ahora bien, resulta relevante dirigirnos a lo que menciona la regla 3.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se establece que la tasa de retención mencionada en el párrafo anterior es anual, tal como nos permitimos transcribir a continuación:

3.5.4. Tasa anual de retención del ISR por intereses.

Para los efectos de los artículos 54, 87 y 135 de la Ley del ISR y 21 de la LIF, **se entenderá que la tasa de retención establecida en el último de los preceptos citados es anual**; por lo anterior, **la retención a que se refieren dichas disposiciones legales se efectuará aplicando la tasa establecida por el Congreso de la Unión en la proporción que corresponda al número de días en que se mantenga la inversión que dé lugar al pago de los intereses.**

Las instituciones que componen el sistema financiero podrán optar por efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, **multiplicando la tasa de 0.00137% por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses**, el resultado obtenido se multiplicará **por el número de días a que corresponda a la inversión de que se trate.**

[Énfasis añadido]

³ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Analia Vega León.- Secretario: Lie. Edgar Alan Paredes García.

Sin embargo, para el caso en particular, es importante atender la siguiente disposición contenida en el Reglamento de la Ley de ISR:

Artículo 224. Para efectos del artículo 133 de la Ley, **las instituciones de seguros, en lugar de efectuar la retención en los términos del citado precepto, podrán efectuarla aplicando una tasa del 20% sobre los intereses reales.**

[Énfasis añadido]

Como se podrán percatar, de este último precepto fiscal se desprende con meridiana claridad, una mecánica para el cálculo de la retención de ISR exclusiva para las instituciones de seguros. Esta situación de suyo genera incertidumbre, toda vez que la remisión expresa que efectúa, es al artículo 133 de la Ley, siendo que el artículo que establece lo relativo a la tasa de retención es el 135, por lo que en principio pareciera que existe un error en dicha remisión. Ahora bien, no podemos dejar de comentar que el propio artículo 133 señala de manera explícita dos cosas: a) el supuesto que se genera por el incumplimiento y b) el procedimiento para determinar la base (el monto del interés real), mientras que el artículo 135 no alude a los intereses reales, solo a los intereses nominales.

Por lo antes comentado, somos de la idea, que, por tratarse de una norma particular establecida para las instituciones de seguros, estas deberán efectuar la retención de ISR aplicando una tasa de 20% sobre los intereses reales, y no así la tasa establecida por el Congreso de la Unión sobre el capital que dé lugar al pago de los intereses, misma que para 2024 es de 0.50%. No es óbice arribar al criterio antes sustentado, el hecho que se encuentre prevista en el Reglamento del ISR, ni tampoco el alcance del término “podrán” que se utiliza en dicha disposición, ya que en nuestra opinión su naturaleza no implica que sea optativo.

De este modo, consideramos que este plan patrimonial constituye de igual forma una opción adicional para la inversión del capital de las personas físicas, sobre todo para aquellas que tengan 60 o más años, o bien, que se encuentren dentro del rango de los 55 años en adelante, esto a la luz de la exención que otorga la Ley a los rendimientos pagados por las aseguradoras.

Finalmente, como ya se ha mencionado, ambas alternativas representan en el mercado opciones viables que pueden resultar benéficas para las personas físicas bajo la perspectiva de una adecuada optimización de su tasa tributaria efectiva, toda vez que les representaría obtener ingresos exentos cuya repercusión sería en la determinación de una tasa de rendimiento efectiva mayor, sin embargo, no pasamos por alto que la selección e implementación de cualesquiera de las dos alternativas antes comentadas, deberán ser analizadas en función de la situación fiscal de cada contribuyente, y caso por caso.